

Comisión n° 8, Consumidor: “Protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles”

MECANISMOS DE TUTELA DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO FRENTE A LA CONCESIÓN ABUSIVA Y AL USO DE TÍTULOS CIRCULATORIOS

Autores: Forencia M. Culasso* y Julieta C. Tabares**

Resumen:

Proponemos que las XXV Jornadas Nacionales declaren que:

DE LEGE LATA

El Código Civil y Comercial profundizó el principio de transparencia en la actividad crediticia.

Se pondere la cláusula de renuncia de los derechos del consumidor a oponer defensas al adquirente-cesionario en el marco del contrato de crédito vinculado.

El principio de transmisibilidad de los derechos y el de no empeoramiento de la condición del deudor están implícitos en una situación jurídica abusiva cuando una cláusula provoca un desequilibrio en perjuicio del consumidor.

DE LEGE FERENDA

La abstracción cambiaria de títulos circulatorios emitidos en pago o en garantía de contratos de crédito vinculados, debe considerarse limitada y ajustada a parámetros de constitucionales.

En los contratos de crédito vinculados cuando el título no ha salido o circulado más allá de su relación de emisión, o ha sido endosado en procuración, resulta procedente la interposición de la excepción de tráfico.

1. El crédito al consumo: sus dos facetas.

El crédito al consumo constituye un mecanismo esencial de la economía que permite alcanzar altos niveles de progreso y crecimiento en la población¹. En términos generales, se entiende como tal “todo préstamo al consumidor final que va destinado a la adquisición de bienes de consumo o a la realización de servicios no unidos a un proceso productivo”².

* Prof. adjunta interina con dedicación semiexclusiva en Derecho Civil III de la Facultad de Derecho de la UNR; Prof. Adjunta en Derecho Civil III y Prof. Asociada en Derecho del Consumidor de la UCEL.

** Prof. JTP en Derecho Civil III de la Facultad de Derecho de la UNR; Prof. JTP en Derecho del Consumidor de la UCEL; Prof. JTP en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la UNR.

¹ En este sentido, puede v. PÉREZ GARCÍA, Patricia, "Notas sobre la Ley de Crédito al consumo", en *Anales de Derecho*, N° 16, Universidad de Murcia, Murcia, 1998, ps. 367 a 390 y PEREIRA ÁLVAREZ, Iván E., *La importancia del crédito para alcanzar un crecimiento económico sostenido en el Ecuador*, FLACSO, Quito, 2010.

² MARÍN LÓPEZ, Manuel J., *La compraventa financiada de bienes de consumo*, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 33.

En su aspecto jurídico, el crédito a los consumidores abarca todos los tipos y formas de crédito a disposición de los particulares quienes, por su intermedio, pueden adquirir los bienes y servicios necesarios para desarrollar su proyecto de vida. En este orden, constituye una herramienta para el mejoramiento de la calidad de vida de los consumidores ya que permite la satisfacción de sus necesidades.

Sin embargo, en el mercado crediticio ciertas entidades financieras divulgan el crédito sin transparencia, y lo conceden de manera irresponsable, como un bien a adquirirse de modo fácil, inmediato y a bajo costo; provocan en un gran sector particularmente vulnerable de nuestra población, situaciones de endeudamiento excesivo que impiden el desarrollo del proyecto de vida de los consumidores. Estas consecuencias se traducen en un alto costo para el consumidor porque debe destinar gran parte de su ingreso para afrontar el pago de sus créditos, reduciendo al máximo los porcentajes indispensables para solventar las necesidades de su economía familiar. En estos casos, donde los egresos insumen los ingresos actuales y comprometen los futuros, el endeudamiento excesivo o sobreendeudamiento afecta negativamente la calidad de vida del consumidor.

1.1. Las partes intervinientes.

A los efectos de delimitar el objeto de estudio de nuestra investigación, resulta conveniente conceptualizar los sujetos involucrados en la operación de crédito para consumo. En primer lugar, entendemos como *consumidor de productos financieros o usuario de servicios de esta especie* a “toda persona física que recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de parte de alguna entidad financiera (...), y que aplica dicho crédito, préstamo o financiamiento a un fin no comercial”³. En este sentido, cabe complementar el concepto expuesto con el art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor, que remarca el carácter “no profesional” de las deudas contraídas por el consumidor para la adquisición o utilización de bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Por otro lado, definimos como *proveedor de crédito* a la entidad financiera que actúa en el mercado crediticio de manera profesional, utilizando recursos propios o de sus inversionistas, según sea su estructura jurídica. Es por ello que quedan excluidos de nuestro estudio, en los aspectos que no les resulten aplicables, los operadores financieros que toman dinero del público y lo prestan, intermediando entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

1.2. Las prácticas abusivas.

1.2.1. Concesión abusiva del crédito.

En general, la concesión de crédito al consumidor puede calificarse como abusiva cuando la conducta del proveedor encuadra en alguna de las siguientes situaciones:

a) *No evalúa la solvencia del consumidor*: cuando el proveedor induce a tomar crédito de modo inmediato a cambio de un alto costo de financiación y no evalúa la solvencia del consumidor, incumple la pauta de conducta honesta que deriva del principio de buena fe, resultando responsable por las consecuencias gravosas que la concesión de ese

³ Adoptamos la noción que trae el Proyecto de Ley de Insolvencia Familiar, Expediente N° S-586/12, en su art. 5°.

crédito ocasione al consumidor y su grupo familiar⁴. La realización de la justicia avala que el principio de tutela del crédito ceda ante el de protección de los derechos fundamentales del consumidor cuando el pago de las deudas compromete la satisfacción de sus necesidades básicas, sus intereses económicos y el desarrollo de la vida personal y familiar; máxime cuando la conducta del proveedor, contraria a los deberes mencionados, haya contribuido a agravar el estado de necesidad del consumidor imposibilitado de pagar.

b) *Emplea publicidad lesiva y engañosa*: la publicidad carece de transparencia y veracidad por los mecanismos que el proveedor utiliza para dar a conocer la composición de la deuda. Advertimos que el mensaje publicitario transmite la idea de inmediatez y baratura del crédito. Resulta significativo que se ofrezca la concesión de crédito “sin veraz”, es decir, aun cuando el consumidor se encuentre endeudado anteriormente. Esta circunstancia, inevitablemente, lo llevará a ampliar su base de crédito y al pago de un mayor costo de financiación (acumulándose intereses compensatorios, punitivos, gastos administrativos, cargos de alta, sellados, etc.). Tal situación provoca un desfase en la ecuación económica ingreso-patrimonio-gasto y su posterior desenlace en la insolvencia.

c) *Incumple la obligación de informar*: el crédito se otorga con facilidad, sin advertir el costo que derivará de las condiciones impuestas en su otorgamiento. Las prácticas empleadas no cumplen con las exigencias de veracidad y adecuación que debe tener la información como derecho fundamental. En este contexto, al consumidor de crédito no se le transmiten: el conocimiento de los rubros, el costo total de financiación, el alcance de las condiciones y la posición jurídica bajo la que quedará obligado.

1.2.1.1. Herramientas tutelares.

Frente a las situaciones que configuran la concesión abusiva, deviene imperioso recurrir a mecanismos de tutela preventiva del consumidor de crédito. En nuestro ordenamiento normativo, es posible encontrar tales herramientas en diversos ámbitos de protección:

1) *En la Constitución Nacional*: en el art. 42 subyace la protección de la persona del consumidor deudor en tanto se encuentran garantizados derechos fundamentales como el *trato digno y equitativo*, la *protección de los intereses económicos* y la *información*.

2) *En la Ley de Defensa del Consumidor*: el art. 8 brinda el marco regulatorio de la publicidad; la obligación de información contiene una regulación general en el art. 4 así como una específica en el art. 36, referida a las operaciones de venta de crédito imponiendo a las entidades que lo conceden el deber de consignar precio contado, saldo de la deuda, total de intereses a pagar, amortizaciones (sistema), tasa efectiva anual, gastos extras o adicionales⁵.

3) *En la Ley de Lealtad Comercial*: la publicidad engañosa se encuentra prohibida por el art. 9, es decir aquella que “... mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a

⁴ FRUSTAGLI, Sandra A., *Reflexiones en torno al contrato como marco de tensión entre utilidad y derechos de la personalidad*, en ALTERINI, Atilio y NICOLAU, Noemí (dirs.), “El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización”, La Ley, Buenos Aires, 2005, ps. 319 y ss.

⁵ SAUX, Ignacio E. y MULLER, Enrique C., *Capítulo VIII. De las operaciones de venta de créditos art. 36*, en PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, ps. 410 a 435. MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Ley de defensa del consumidor: ley 24240, modif. por leyes 24568,24787,24999 y 26361: protección procesal de usuarios y consumidores por Osvaldo Gozáini, Jorge Mosset Iturraspe, Javier Wanjtraub*, 1°ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, pp.197.

error, engaño o confusión respecto de las características, ..., o condiciones de comercialización ...”.

4) *En el Código Civil y Comercial:* la legislación unificada ha producido una profundización de la transparencia en las condiciones contractuales a través de: a) la regulación de prácticas comerciales como la publicidad en los art.s 1101 y 1103 y, en relación a los contratos bancarios con consumidores y usuarios, en el 1385; b) la profundización del régimen de la obligación de informar al consumidor en el art. 1100 y, en las operaciones de crédito, en los art.s 1387 y 1389; c) la obligación de evaluar la solvencia del deudor incluida, de manera incipiente, en el art. 1387.

Por su parte, en el derecho comparado la directiva 2008/48/CE expresa en su considerando N° 26 que “... *tiende a la adopción de medidas adecuadas para promover prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, ..., resultando importante que los prestamistas no concedan créditos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario y que los estados miembros lleven el control para evitar tales comportamientos, así como los medios necesarios para sancionar a los prestamistas en caso que ello ocurra, ..., los prestamistas tienen la responsabilidad de controlar individualmente la solvencia del consumidor*”. En este sentido, en su art. 8 regula la obligación del proveedor de evaluar la solvencia del consumidor disponiendo que “... *el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente facilitada en su caso por el consumidor, y cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente*”, y “*si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito, el prestamista actualice la información financiera de que disponga sobre el consumidor, y evalúe su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito...*”⁶.

La directiva 2008/48/CE otorga también protección a los consumidores contra las prácticas desleales o engañosas en lo que refiere a la publicidad relativa a los contratos de crédito y sobre algunos elementos de información básica que deben facilitarse a los consumidores para que puedan comparar diferentes ofertas. Así, el Capítulo II “*Información y prácticas previas a la celebración del contrato de crédito*”, en su art. 4 establece el contenido de Información básica que debe figurar en la publicidad donde el proveedor debe facilitar información sobre el coste total del crédito (suministrando un ejemplo representativo del cálculo) en los anuncios publicitarios, en locales del financista o intermediario para que el consumidor pueda comparar distintas ofertas. El art. 5 Información precontractual precisa de modo detallado el contenido de la obligación de informar que pesa sobre el proveedor (porcentaje anual de cargas financieras y coste total del crédito). Por su parte, el Capítulo IV “*Información y derechos en relación con los contratos de crédito*”, en concordancia con los antedichos, en su art. 10 Información que debe mencionarse en los contratos de crédito, especifica las precisiones que deben contemplarse en caso de que el contrato de crédito se celebre. Por último, el art. 14 regula el derecho de desistimiento del contrato de crédito sin expresión de motivo por parte del consumidor, el que, conjuntamente con los otros institutos, se encuentra inspirado bajo una finalidad tuitiva que pretende prevenir y/o evitar las situaciones de endeudamiento excesivo.

⁶ Directiva 2008/48, eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008, Considerandos 18,19, 20,24,27,31,33). Directiva 87/102/1986 *en materia de crédito al consumo* en Id. vLex: VLEX-15490367. Directiva 90/88/1990 en Id. vLex: VLEX-15488322.

La Ley N° 737-2010 modificó el Código de Consumo Francés, en algunas disposiciones relativas al Crédito al Consumo. Esta ley adaptó el derecho interno a la directiva del año 2008, estableciendo en su Título I, Capítulo III “Condiciones de formación del contrato” (art. 6), la obligación del acreedor de evaluar la solvencia del deudor⁷. Por su parte, la actual ley española N° 16/2011 “de contratos de crédito al consumo” regula en su capítulo II la “información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito” incluyendo en él la publicidad y obligación de evaluar la solvencia del consumidor. Además, en el capítulo IV detalla la “información y derechos en relación con los contratos de crédito”⁸.

1.2.2. Transferencia de los derechos emergentes de un contrato de crédito, y uso de pagarés y otros títulos circulatorios.

En los últimos años, de modo específico en la operatoria de otorgamiento de crédito al consumo, los comportamientos comerciales se valen de la transferencia o de la cesión de los derechos emergentes del contrato de crédito, como también, de la emisión de títulos circulatorios a los que se les otorga una función de pago o de garantía por la financiación concedida. Estos mecanismos protegen al financista dado que le conceden liquidez y le aseguran el reembolso rápido, fácil y efectivo del crédito. De modo contrario, el uso de estas prácticas acentúa la debilidad del consumidor de crédito, habida cuenta que en la generalidad de los casos, aquélla se manifiesta mediante una desprotección que proviene de la imposición de cláusulas que pretenden impedir la facultad de oponer defensas al nuevo titular o cesionario de los derechos, o de las escasas excepciones cambiarias que resultan oponibles al tenedor de aquellos títulos, por resultar inmunes a las derivadas de la relación causal que dio lugar a su emisión. Estas circunstancias empeoran o agravan la condición de deudor del consumidor, y robustecen el derecho de crédito de titularidad del financista, dado que restringen las facultades emergentes de su posición jurídica, sea impidiendo oponer aquellas defensas al adquirente de los derechos, o sea por el principio de inoponibilidad de excepciones extracambiarias (causales o personales) al legítimo tenedor del título que entró en circulación⁹.

En esta praxis negocial, cuando el consumidor emite títulos circulatorios, también se advierte que el financista se vale del uso de cláusulas de prórroga a extraña jurisdicción, y de la suscripción de títulos con contenido en blanco y sin identificación de su origen,

⁷p.v.<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000022419094&fastPos=1&fastReqId=1168663930&categorieLien=cid&oldAction=rechTexte>.

⁸ Ver RCL 2011\1206 BOE 25 junio 2011, núm. 151.

⁹ Ver CNCom, Sala E, Compañía Financiera Argentina S.A. c. Castruccio, Juan Carlos, 26/08/2009, en AR/JUR/37607/2009; Juzgado Nacional de 1ra Instancia en lo Comercial Nro. 4, Compañía Financiera Argentina S.A. c. Agudo, Alfredo Antonio, 01/02/2010, en AR/JUR/45538/2010, SCJ BsAs, Cuevas, Eduardo Alberto c. Salcedo, Alejandro René, 01/09/2010, en AR/JUR/47199/2010. Como ejemplo de la segunda de las prácticas mencionadas, ver el conflicto resuelto por la C1aCivComSanNicolas, 17.09.2013, en la causa “*Ledesma Jorge Armando c. Pardo S.A. s/ repetición sumas de dinero*”, en AR/JUR/55642/2013, en el que una sociedad anónima, ante el incumplimiento del pago de un crédito solicitado para adquirir art.s del hogar, ejecutó un pagaré firmado en garantía contra el firmante y contra quien se habría obligado como fiador. Luego de varios años este último inició acción de repetición en juicio ordinario posterior solicitando la restitución de las sumas descontadas y la reparación de los daños derivados del embargo sobre su sueldo por un título incausado. La Cámara admitió la acción entablada por el fiador. Para así decidir consideró que el pagaré carecía de causa y, que si bien la demandada presentó una solicitud de crédito en la cual el actor se habría obligado como garante, su fecha de emisión difiere respecto a la del título ejecutado, no contiene la autorización del préstamo ni su importe, así como tampoco el valor de la mercadería adquirida, todo lo cual impide encontrar el vínculo causal entre ambos instrumentos.

en los que, aquél desconoce el costo total de financiación que, por lo general, se completa de modo unilateral por el financista endosante o por el endosatario en procuración o, según el caso, si entró en circulación, por su legítimo tercero- tenedor¹⁰.

1.2.2.1. Herramientas tutelares.

El desarrollo de las herramientas tutelares se transita a partir de la superación de las consecuencias aislantes derivadas de la eficacia relativa del contrato de crédito y del de provisión. En efecto, el reconocimiento de la conexidad contractual existente en el contrato de crédito vinculado permite otorgar consecuencias jurídicas a un tramo de la eficacia negocial que se sitúa a nivel del negocio, por sobre la individualidad de cada contrato vinculado en la operación global (arts 36 ley 24240 y modificatorias, 1073, 1075 CC y C). De modo específico, a nivel del negocio, estos efectos permiten que el consumidor pueda oponer al financista las defensas que tuviere contra el proveedor del bien o del servicio.

Las implicancias del ejercicio de estos derechos son vitales para la consolidación de las herramientas tutelares en el crédito al consumo, máxime en aquellas prácticas en las que el financista en su operatoria transfiere los derechos emergentes del contrato de crédito o recurre al uso de pagarés u otros títulos circulatorios. De este modo, conforme el estado actual de desarrollo de nuestro sistema jurídico, pensamos que en aquellos supuestos en los que el financista transfiera los derechos emergentes del contrato de crédito o el contrato, las cláusulas de renuncia o restricción de los derechos del consumidor (deudor cedido) a oponer defensas al nuevo titular, adquirente-cesionario de aquellos, quedan sujetas al control de abusividad que según las circunstancias podrá ponderarse sobre la situación jurídica en el marco del contrato de crédito vinculado (arts. 37 ley 24240 y modificatorias, 1°, 10, 1119, 1120 CC y C), y actualmente, también en el marco del régimen del tipo contractual de la cesión de parte contractual (arts. 1636, 1638 CC y C). Ambas herramientas permiten preservar la tutela de los derechos del consumidor de crédito garantizando la armonía entre el principio de transmisibilidad de los derechos y el de no empeoramiento de la situación del consumidor deudor-cedido, y la distribución normativa equilibrada entre los derechos y los deberes en el tramo del negocio o a nivel de la operación global.

En consonancia con ello, en el derecho comparado la directiva N° 48/2008, bajo un criterio tuitivo como la anterior, considera que “*la cesión de los derechos del prestamista derivados de un contrato de crédito no debe debilitar la posición del consumidor*”. Por su parte, ley española N° 16/2011 adopta un alcance similar a la regulación anterior, reproduce el texto de la directiva actual, y establece una norma de protección de los derechos del consumidor en la etapa de ejecución del contrato de crédito¹¹.

En el derecho nacional, el desarrollo de las herramientas tutelares relativas a la problemática del uso de pagarés u otros títulos circulatorios en el crédito al consumo, tiene su origen en la labor doctrinaria y jurisprudencial. En este sentido, la doctrina

¹⁰ En el endoso en procuración del endosante (acreedor – financista) otorga mandato al endosatario para que éste ejerza el derecho cambiario, en procuración o en interés de aquel. Por tanto, actuando de este modo, es parte de la operación de crédito, y no tercero ajeno al interés que subyace en la relación causal a partir de la cual se emitió la cambial.

¹¹ Ver MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús; *Comentario de la nueva Ley de Contratos de Crédito al Consumo (Ley 16/2011, de 24 de junio)*, en www.uclm.es/cesco, p. 5; PAOLANTONIO, Martín; *España: ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo*, en *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, Año II, N° 4, Agosto 2011, p. 119.

judicial fijada en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial decidió que en un conflicto de esta índole, resulta posible inferir de la calidad de las partes y prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título, que subyace en él la existencia de una relación de consumo¹². Los aspectos teóricos centrales que emergen de las conclusiones del voto de la mayoría, se focalizan en torno a la abstracción cambiaria y a los límites de origen constitucional a los que debe sujetarse. Bajo esta inteligencia, estos fundamentos hacen hincapié en aquellos supuestos en los cuales resulta procedente considerar limitada la abstracción cambiaria como mecanismo de tutela del consumidor de crédito que emitió tales títulos. En este sentido, cuando el título circula entre las partes de la operación de crédito al consumo, o sea, no ha salido o circulado más allá de su relación de emisión, o ha sido endosado en procuración, debe considerarse que la abstracción cambiaria está limitada dado que por la calidad de las partes puede inferirse que subyace una relación de consumo y la tutela de los derechos iusfundamentales reconocidos en ella (art. 42 CN). De modo contrario, cuando el título entra en circulación y coloca en vinculación a dos personas no alcanzadas por la relación subyacente, rige la abstracción cambiaria de modo pleno y el tercero, legítimo tenedor del título, adquiere el derecho incorporado a él de forma autónoma e independiente de su anterior transmisión. La doctrina del plenario también fijó criterios en orden a la interpretación a efectuarse de la ley ritual relativa a las excepciones en el trámite del juicio ejecutivo. En este sentido, se sostuvo que la presunción de la existencia de relación de consumo por la calidad de las partes del vínculo causal subyacente, no vulnera la prohibición de indagar la causa en este tipo de proceso y en punto a la inhabilidad del título.

Finalmente, también resulta relevante remarcar que la doctrina plenaria estableció criterios de prelación normativa, dado que sostuvo que la ley 24.240 y modificatorias tienen jerarquía constitucional, es ley de orden público, es ley especial y posterior no sólo respecto de la legislación común, sino también del derecho cambiario y de los códigos de procedimientos. Este decisorio tiene suma relevancia habida cuenta que sus conclusiones permiten reconocer protección al consumidor en lo relativo a la abstracción cambiaria¹³. En efecto, en ellas se afirma que el consumidor en los supuestos en los que exista conexidad contractual y aparezcan las figuras del financista y del proveedor, y siempre que el título no haya circulado de esta relación, puede oponer las excepciones casuales o personales que tenga frente al proveedor, ya que la adquisición del título por el financista no puede ser calificada como cambiaria típica,

¹² CNCom, en pleno, Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores, 29/06/2011, en RCyS 2011-VIII, 57, y en AR/JUR/27786/2011. CNCom, Sala E, 20/03/2013, en la causa “Medinas, Francisco Enrique c. Gamarra, Fernando Adrián s/ejecutivo”, en AR/JUR/14432/2013. CCivCom Rosario, Sala III, 24.06.2013, “Banco Patagonia S.A c/Cano, Ramón Ricardo s/Juicio Ejecutivo”.

¹³ CCivComMardelPlata, SalaIII, 17.10.2011, causa “BBVA. Banco Francés S.A. c. Nicoletto, Marcelo Andrés”, en AR/JUR/59887/2011. CCivComMardelPlata, Sala II, 10.07.2012, causa “Asociación de usuarios bancarios c/Bazar Avenida s/materia a categorizar”, con nota de Alvarez Larrondo Federico “La protección constitucional de los intereses económicos de los consumidores”, en AR/DOC/382/2013. CCivComMardelPlata, SalaIII, 06.11.2012, “Carlos Giudice S.A. c. Ferreyra, Marcos de la Cruz s/cobro ejecutivo”, en AR/JUR/56308/2012. CCivComJunin, 29.10.2013, “Naldo Lombardi S.A. c. Caporale, Sergio Daniel s/ cobro ejecutivo”, en AR/JUR/70411/2013. CCyCom de Azul, Sala I, 28.05.2013, causa “Bazar Avenida S.A c/Ligore, Julio s/Cobro Ejecutivo”, en IJ-LXVIII-533. CNContenc.Administ. Fed, Sala II, 16.09.2014, causa “Asociación mutual c/Prieto s/ Ejecutivo”, con nota de Alvarez Larrondo Federico “Pagarés de consumo y otros títulos: incompetencia e invalidez”, en AR/DOC/4599/2014.

por carecer de tráfico y no gozar éste de la calidad de tercero cambiario¹⁴. De este modo, la doctrina plenaria permite otorgar una solución que respete el imperativo constitucional de tutela del consumidor, aplicando en nuestro derecho las soluciones existentes en la regulación legal habida en el derecho comparado en orden a la excepción de tráfico regulada en el derecho español¹⁵. Asimismo, pensamos que las repercusiones jurisprudenciales que han generado una apertura en el seno del juicio ejecutivo encuentran un punto de contacto con los criterios doctrinarios existentes con anterioridad a ellas, en los que se propició la protección del consumidor mediante la inclusión -al momento de la emisión del título- de una inscripción inequívoca que establezca su origen, permitiendo -a su vez- que el tercer adquirente tome conocimiento del carácter del título que recibe¹⁶.

En consonancia con ello, en el derecho comparado, la directiva N° 48/2008 no hace referencia expresa a la posibilidad de que los estados puedan seguir utilizando instrumentos cambiarios para garantizar los créditos al consumo, es decir, no prohíbe el uso pero tampoco recomienda como su anterior que los estados velen porque no se produzcan desequilibrios en las posiciones jurídicas de ambos contratantes, principalmente la del consumidor¹⁷. La ley española N° 16/2011 en su art. 24 reproduce el texto del art. 12 de la ley N° 7/1995. De este modo, se establece una excepción al régimen jurídico cambiario para aquellos supuestos en los que el título no circuló más allá de su relación de emisión. En estos casos, el consumidor o su garante podrán oponer al financista en el marco de un juicio ejecutivo, la excepción de tráfico, o sea aquellas que tuvieren contra el proveedor del bien o del servicio dado que la unidad económica de la operación impide considerarlo tercero cambiario ajeno a los intereses que motivaron la relación de emisión¹⁸.

¹⁴ PAOLANTONIO, Martín E., *Abstracción cambiaria, juicio ejecutivo y derecho del consumidor*, cit., p. 8; HERNÁNDEZ, Carlos A. y PICASSO, Sebastián, *La conexidad en las relaciones de consumo*, cit., p. 495.

¹⁵ ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M. y RODRIGUEZ, Gonzalo M., *La extremaunción al pagaré de consumo*, en AR/DOC/5191/2012; HERNÁNDEZ, Carlos A., *Protección de usuarios de servicios financieros. Aportes para considerar del Tribunal de Justicia Europeo*, en AR/DOC/2117/2013; IBARLUCÍA, Emilio A. *Conflicto entre las leyes de títulos abstractos y la Ley de Defensa del Consumidor. Análisis constitucional*, en AR/DOC/1436/2015; PAOLANTONIO, Martín E., *Monólogo de fuentes: el caso del pagaré de consumo*, en AR/DOC/1267/2015.

¹⁶ La ausencia de este requisito fue advertido en la causa resuelta por la CCivComJunin, 29.10.2013, “Naldo Lombardi S.A. c. Caporale, Sergio Daniel s/ cobro ejecutivo”, en AR/JUR/70411/2013.

¹⁷ GARCÍA RUIZ, Encarnación; *Los créditos al consumo garantizados mediante títulos valores en la normativa comunitaria*, en en AAVV, “La Tutela del consumatore nelle posizioni di debito e crédito”, 1° ed., Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane s.p.a, 2010, p. 836.

¹⁸ Ver MARÍN LÓPEZ, Manuel J., *Comentario de la nueva Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, cit., p. 9.